



**PODER LEGISLATIVO  
NAYARIT**

*"Año 2019, Centenario de la Inmortalidad del Bardo Nayarita y Poeta Universal Amado Nervo"*

**El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit  
representado por su XXXII Legislatura, decreta:**

**Autorizar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, para que por Conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, Gestione y Contrate un Financiamiento para Financiar Obras y Acciones de Reconstrucción de Infraestructura Estatal, Acordadas con el Ejecutivo Federal en el Marco de lo Dispuesto en las Reglas Generales del Fondo de Desastres Naturales**

**ÚNICO.** Se autoriza al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, para que por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, contrate uno o varios financiamientos, hasta por la cantidad de \$364'705,081.00 (Trescientos Sesenta y Cuatro Millones Setecientos Cinco Mil Ochenta y Un Pesos 00/100 Moneda Nacional), para ser destinado a financiar obras y acciones de reconstrucción de infraestructura estatal con motivo de las contingencias generadas por fenómenos naturales que afecten el territorio del Estado y sus Municipios, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto es de orden público e interés social, fue autorizado mediante el quórum específico de votación que se requiere, en virtud de que fue aprobado por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes del Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, fracción VIII, Tercer Párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 47, fracción XIX, de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, y 13 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Nayarit, previo análisis de:

- a) La capacidad de pago del Estado;
- b) El destino que el Estado dará a los recursos crediticios que se obtengan por virtud del o los financiamientos que se contraten al amparo del presente Decreto, y
- c) El otorgamiento de garantías o establecimiento de fuente de pago del o los financiamientos u operaciones que se formalicen, que se constituirá (para el pago de capital), a su vencimiento ordinario, con los recursos que provengan de la redención de los bonos cupón cero que con este fin adquiera el fiduciario del Fideicomiso Número 2186 Fondo de Reconstrucción de Entidades Federativas, a favor del Estado, con recursos aportados por el Gobierno Federal al patrimonio del Fideicomiso Número 2186 y (para el pago de intereses) con la afectación irrevocable de un porcentaje del derecho a recibir y los flujos de recursos que deriven de las aportaciones que en ingresos federales le correspondan al Estado del fondo para el fortalecimiento de las entidades federativas.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se autoriza al titular del Poder Ejecutivo del Estado para que, a través del titular de la Secretaría de Administración y Finanzas, y de conformidad con lo que dispone el artículo 22, párrafo final, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, contrate uno o varios financiamientos, en el marco del Fondo de Reconstrucción para Entidades Federativas, hasta por la cantidad de \$364'705,081.00 (Trescientos Sesenta y Cuatro Millones Setecientos Cinco Mil Ochenta y Un Pesos 00/100 Moneda Nacional).

Los financiamientos autorizados en el presente Decreto, podrán ser contratados directamente con la Banca de Desarrollo u otras instituciones financieras de

nacionalidad mexicana, sin realizar proceso competitivo alguno, al resultar aplicables los supuestos previstos en el tercer párrafo del artículo 22 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

**ARTÍCULO TERCERO.** Los recursos que se obtengan mediante la contratación del o los financiamientos autorizados en términos de los artículos 117, fracción VIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 2 fracción XXI de la Ley de Deuda Pública del Estado de Nayarit, se destinarán para financiar inversiones públicas productivas, particularmente, de manera enunciativa pero no limitativa, obras y acciones de reconstrucción de infraestructura estatal y, en su caso, el impuesto al valor agregado, acordadas con el Ejecutivo Federal en el marco de lo dispuesto en las reglas generales y lineamientos del Fondo de Desastres Naturales, Fondo de Reconstrucción de Entidades Federativas y/o convenios con la Federación, de acuerdo con las obras y acciones autorizadas por el Comité Técnico del Fideicomiso Número 2186 Fondo de Reconstrucción de Entidades Federativas, con objeto de atender, mitigar y/o sufragar los daños ocasionados en diversos municipios del Estado de Nayarit, por la ocurrencia de lluvia severa e inundación fluvial ocurridas el 24 de octubre de 2018 y en tanto se mantenga vigente el presente Decreto, según la Declaratoria de Desastre Natural, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 31 de octubre de 2018.

Las obras y acciones de reconstrucción de infraestructura estatal que serán realizadas con recursos del financiamiento tendrán el carácter de prioritario y se encontrarán dentro de los siguientes rubros: (i) infraestructura carretera, (ii) infraestructura vial, (iv) infraestructura educativa, (iv) infraestructura de salud, y (y) infraestructura urbana.

La contratación del o los financiamientos autorizados en el presente Decreto, deberá apegarse a: (i) lo establecido en el Programa de Prevención y Atención de Desastres Naturales, considerando la plataforma prevista en el Presupuesto de Egresos de la

Federación para el Ejercicio Fiscal 2011, (ii) las disposiciones aplicables al Fideicomiso Número 2186 Fondo de Reconstrucción de Entidades Federativas, constituido por el Gobierno Federal ante el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, Institución Fiduciaria, mediante contrato de fideicomiso de fecha 25 de noviembre de 2010, con la aportación prevista en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2011, (iii) las Reglas de Operación del Fideicomiso 2186 Fondo de Reconstrucción de Entidades Federativas, (iv) los Lineamientos de Operación del Fondo de Desastres Naturales, (y) la normativa, acuerdos y/o convenios que para tal efecto emita o se pacten con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y (vi) la legislación aplicable.

**ARTÍCULO CUARTO.** El o los financiamientos autorizados mediante el presente Decreto deberán contratarse durante el ejercicio fiscal 2019, y amortizarse en su totalidad en un plazo de hasta 20 (veinte) años, contado a partir de la fecha de firma del contrato de apertura de crédito, o bien, del día en que se ejerza la primera disposición de los recursos autorizados por la institución financiera acreditante, en el entendido que: (i) el contrato que al efecto se celebre, deberá precisar el plazo máximo en días y una fecha específica para el vencimiento del financiamiento, y (ii) cualquier otro plazo, los intereses, comisiones y demás términos y condiciones serán los que se establezcan en el o los contratos que a efecto se celebren para formalizar el o los financiamientos objeto de la presente autorización.

Sin perjuicio de lo antes señalado, los contratos mediante los cuales se formalicen los financiamientos con base en la presente autorización, estarán vigentes mientras existan obligaciones a cargo del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, en calidad de acreditado y a favor de la institución acreditante.

**ARTÍCULO QUINTO.** En el caso que el Gobierno del Estado de Nayarit ejerza las autorizaciones vertidas en el presente Decreto en el presente ejercicio fiscal 2019, y los montos a contratar excedan el techo de financiamiento aplicable para el Estado

en el ejercicio fiscal de referencia, de acuerdo con el artículo 46 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se autoriza al titular del Poder Ejecutivo, para que por conducto del titular de la Secretaría de Administración y Finanzas, celebre los convenios con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para adherirse al mecanismo de Deuda Estatal Garantizada, en términos de los artículos 34 y 36 de la Ley en comento.

**ARTÍCULO SEXTO.** Se constituirán como fuente de pago primaria del importe principal de o los financiamientos que se autorizan en el presente Decreto, a su vencimiento ordinario, los recursos que provengan de la redención de los bonos cupón cero que con este fin adquiera el fiduciario del Fideicomiso Número 2186 Fondo de Reconstrucción de Entidades Federativas, a favor del Estado de Nayarit, con recursos aportados por el Gobierno Federal al patrimonio del Fideicomiso Número 2186.

Sin detrimento de lo previsto en el párrafo inmediato anterior, se autoriza titular del Poder Ejecutivo, para que por conducto del titular de la Secretaría de Administración y Finanzas, afecte irrevocablemente como garantía y/o fuente de pago de las obligaciones a su cargo que deriven del o los financiamientos que contrate con sustento en el presente Decreto, un porcentaje del derecho a recibir y los recursos que procedan de las aportaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan al Estado de Nayarit del Fondo para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas, sin perjuicio de afectaciones anteriores, en términos de lo previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, así como aquellos derechos e ingresos, que en su caso, lo sustituyan y complementen total o parcialmente, hasta la total liquidación del financiamiento o empréstito que se contrate con sustento y en términos de lo autorizado en el presente Decreto.

Asimismo, para que afecte irrevocablemente como fuente de pago del o los financiamientos autorizados mediante el presente Decreto, el derecho a cobro y los

ingresos derivados de inversiones en instrumentos financieros de largo plazo realizadas por el propio Estado, o bien, a favor del Estado por parte de la Federación en el marco de programas federales o convenios específicos de acuerdo con la normativa que les sea aplicable, incluyendo, sin limitar, los denominados bonos cupón cero.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Se autoriza al titular del Poder Ejecutivo, para que por conducto del titular de la Secretaría Administración y Finanzas, negocie los términos y condiciones y celebre, constituya, emplee o, en caso necesario, modifique un fideicomiso (el "Fideicomiso"), en el que el Estado funja como Fideicomitente, con objeto de utilizarlo como mecanismo de administración y medio de pago del o los financiamientos que se formalicen con sustento en la presente autorización, mecanismo que tendrá carácter de irrevocable en tanto existan obligaciones de pago a cargo del Estado de Nayarit que deriven del o los financiamientos que contratará con sustento en el presente Decreto y podrá revocarse, siempre y cuando, se hubieren cubierto todas las obligaciones de pago a cargo del Estado y a favor de la institución acreedora, con la autorización previa y por escrito otorgada a través de representante legalmente facultado de la institución acreditante.

Se autoriza al titular del Poder Ejecutivo, para que por conducto del titular de la Secretaría Administración y Finanzas, notifique e instruya irrevocablemente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de las unidades administrativas facultadas, a fin de que los recursos que procedan del porcentaje de las aportaciones en ingresos federales que el Estado afecte como fuente de pago del financiamiento que contrate con base en el presente Decreto, se abonen o transfieran directamente a la cuenta del Fideicomiso que le indique la institución fiduciaria que lo administre, o bien, revoque o modifique cualquier instrucción que, en su caso, hubiere emitido con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, sin afectar derechos de terceros, para que los flujos de recursos que procedan del porcentaje de las

aportaciones que constituyan la fuente de pago del financiamiento objeto del presente Decreto, ingresen de manera irrevocable al Fideicomiso.

La afectación del derecho y los flujos de recursos que procedan del porcentaje de Aportaciones del Fondo para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas que constituya la fuente de pago del financiamiento objeto del presente Decreto, podrá revocarse, siempre que previamente: (i) exista conformidad por escrito otorgada por la institución acreditante, a través de funcionario legalmente facultado, (ii) el Estado hubiere liquidado en su totalidad las obligaciones de pago a su cargo, y (iii) este Honorable Congreso expida autorización para tal efecto, sin importar el orden en que se formalicen los actos jurídicos de mérito.

**ARTÍCULO OCTAVO.** Se autoriza al titular del Poder Ejecutivo, para que por conducto del titular de la Secretaría de Administración y Finanzas, formalice todos los actos necesarios para la instrumentación del presente Decreto, celebre y/o suscriba todos los documentos, contratos, convenios, mecanismos o cualquier instrumento jurídico necesario para formalizar el o los financiamientos que decida contratar con sustento en el presente Decreto, y que se requiera para cumplir con las disposiciones del mismo y/o con lo que se establezca en los contratos que con base en éste se celebren, incluyendo de manera enunciativa más no limitativa, contratos, convenios, mandatos, instrucciones irrevocables, solicitudes de inscripción en registros de deuda pública y fiduciarios, entre otros, y cualesquier otros actos que se requieran para los efectos señalados y para que pacte las características, condiciones y términos bajo las modalidades que considere más convenientes.

**ARTÍCULO NOVENO.** Se autoriza al titular del Poder Ejecutivo, para que por conducto del titular de la Secretaría de Administración y Finanzas, realice las gestiones, pague los gastos y demás erogaciones relacionadas con la constitución y operación del mecanismo de pago a que se refiere el Artículo Séptimo del presente

Decreto, así como cualquier otro concepto que resulte necesario para el cumplimiento de los fines del presente Decreto, incluyendo, sin limitar, la obtención de calificaciones de calidad crediticia, comisiones, instrumentos de cobertura y garantías.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** Las obligaciones que deriven del o los financiamientos que serán contratados con sustento en el presente Decreto, serán constitutivas de deuda pública; en consecuencia, el Estado deberá inscribir los contratos de financiamiento y mecanismos de pago, que deriven de las operaciones autorizadas en el presente Decreto, en el Registro Estatal de Deuda Pública y en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, y contará con autorización para llevar a cabo todos los actos necesarios para obtener dichos registros en términos de lo que establecen las disposiciones legales y administrativas aplicables en el orden Estatal y Federal .

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** El importe del o los financiamientos que se contrate(n) en el ejercicio fiscal 2019, con sustento en el presente Decreto, será(n) considerado(s) como ingreso por financiamiento o deuda pública en ese ejercicio fiscal, con independencia de lo que se encuentre previsto o no en la Ley de Ingresos del Estado de Nayarit para el Ejercicio Fiscal 2019; en tal virtud, a partir de la fecha en que se celebre(n) el(los) contrato(s) mediante el(los) cual(es) se formalice(n) el o los financiamientos que se contrate(n) en 2019, se considerará reformada la Ley de Ingresos del Estado de Nayarit para ese ejercicio fiscal, en el entendido que de resultar necesario se ajustará o modificará el Presupuesto de Egresos del Estado de Nayarit para el ejercicio fiscal 2019, para considerar el importe que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda que derive del o los financiamientos contratados, e informará del ingreso y su aplicación al rendir la cuenta pública.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.** El Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, deberá prever y realizar los ajustes necesarios para que dentro del Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal se consideren las obligaciones de pago a cargo del Gobierno del Estado, derivadas de la contratación y ejercicio de o los financiamientos o empréstitos autorizados mediante el presente Decreto, así como las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir el monto del servicio de deuda que se contraiga hasta su total liquidación.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas del marco jurídico estatal de igual o menor jerarquía en lo que se opongan al contenido de este Decreto.

**TERCERO.** Las operaciones de financiamiento autorizadas en el presente Decreto, a cargo del Estado de Nayarit, se entienden como ingreso adicional a lo previsto en la Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Nayarit para el ejercicio fiscal 2019.

**DADO** en la Sala de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los veinte días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.



Dip. Ana Yusara Ramírez Salazar  
**Presidenta**



Dip. Marisol Sánchez Navarro  
**Secretaria**



Dip. Erika Leticia Jiménez Aldaco  
**Secretaria**

H. CONGRESO DEL ESTADO  
PODER LEGISLATIVO  
NAYARIT.